

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0826-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/02/2017	Hora: 13:28:04.11 Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 132-0042, del 07 mayo de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PEÑOL S.A E.S.P.**, con Nit 811.031.0582-1, para La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR del área urbana del Municipio de El Peñol.

Que por medio Auto N° 112-1149 del 8 de septiembre de 2016, en su artículo primero, la Corporación requirió a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PEÑOL S.A E.S.P.**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Solicitar modificación del permiso de vertimientos, con el fin de incluir el tratamiento secundario para lo cual deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1076 de 2015.
2. Realizar el informe de caracterización de la calidad de las aguas residuales del sistema de tratamiento del municipio de EL PEÑOL.
3. Ejecutar el informe de diagnóstico y chequeo del sistema donde se determine la causa del rebose en los sedimentadores y se presenten las evidencias de las acciones correctivas que den cuenta de que todo el caudal que ingresa a la PTAR recorre todas sus unidades.
4. Recircular el caudal efluente del reactor UASB, al igual que reparar y poner en funcionamiento el sistema de control de olores de dicho reactor y allegar evidencias conjuntamente con en el informe de caracterización de las aguas residuales.
5. Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, en los dos últimos años, en este caso los certificados de disposición final en el relleno sanitario que den cuenta de que toda la cantidad generada es dispuesta cumpliendo con las condiciones para su recepción, manipulación y disposición final.

"(...)"

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ / Apoyo a Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co/, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461 Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que la EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PEÑOL S.A E.S.P, a través de su Representante Legal la señora BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.041.229.303, a través del Oficio Radicado N° 112-4424 del 14 de Diciembre de 2016, allega el informe de vertimientos a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la PTAR Municipal.

Que La Corporación en ejercicio del Control y Seguimiento, procedió a evaluar la información presentada generándose el informe Técnico N° 112-0052 del 19 de enero de 2017, en el cual se evidencio que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Auto N° 112-1149 del 8 de septiembre de 2016, a **excepción de la presentación del informe de caracterización**; formulándose unas observaciones la cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo y del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- Aguas y Aseo de El Peñol se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica.
- Según la caracterización realizada el día 02 de Mayo, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas **cumple** con el Decreto 1076 de 2015 (Art.2.2.3.3.9.14), dado que logra la remoción mínima del 30% de los parámetros exigidos en DBO₅, y 50% en SST. Sin embargo, no reporta el porcentaje de remoción para grasas y aceites, por lo que no se evalúa el estado de cumplimiento.
- Según la caracterización realizada el día 03 de Octubre, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas **no cumple** con el Decreto 1076 de 2015 (Art.2.2.3.3.9.14), dado que no logra la remoción mínima del 30% de los parámetros exigidos en DBO₅, y 80% en Grasas y aceites. Sin embargo, **cumple** con la remoción exigida para el parámetro SST.
- Según ambas caracterizaciones realizadas en el año 2016, la PTAR del Municipio de El Peñol **no cumple** con la Resolución 0631 de 2015, dado que los parámetros evaluados a la salida se encuentran por encima del valor límite permitido.
- La Empresa Aguas y Aseo de El Peñol E.S.P no ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones del Auto 112-1149 del 08 de Septiembre de 2016, cuya fecha límite se estableció hasta el 5 de enero de 2016.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo en el artículo 2.2.3.3.4.4. Establece que no es posible disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Que la Resolución 631 del 11 de marzo del 2015, reglamento el Decreto 3930 del 2010 compilado por en el Decreto 1076 del 2015 *"por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles, en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud con lo establecido en el informe Técnico N° 112-0052 del 19 de enero de 2017, se puede evidenciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1,3,4 y 5 del artículo primero del Auto N° 112-1119 del 8 de septiembre de 2016, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

PRUEBAS

- Auto N° 112-1119 del 8 de septiembre de 2016
- Informe Técnico Control y Seguimiento N° 112-0052 del 19 de enero de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A. E.S.P.**, con Nit 811.031.0582-1, a través de su Representante Legal la señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.041.229.303, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto N° 112-1119 del 8 de septiembre de 2016, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal la señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**, la información presentada bajo radicado 112-4424 del 14 de diciembre de 2016, respecto al informe de caracterización del sistema doméstico PTAR Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal la señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**, para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar modificación del permiso de vertimientos, con el fin de incluir el tratamiento secundario para lo cual deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1076 de 2015.
2. Ejecutar el informe de diagnóstico y chequeo del sistema donde se determine la causa del rebose en los sedimentadores y se presenten las evidencias de las acciones correctivas que den cuenta de que todo el caudal que ingresa a la PTAR recorre todas sus unidades.
3. Recircular el caudal efluente del reactor UASB, al igual que reparar y poner en funcionamiento el sistema de control de olores de dicho reactor y allegar evidencias conjuntamente con en el informe de caracterización de las aguas residuales.
4. Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, en los dos últimos años, en este caso los certificados de disposición final en el relleno sanitario que den cuenta de que toda la cantidad generada es dispuesta cumpliendo con las condiciones para su recepción, manipulación y disposición final.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**, que a partir del 1 de enero del 2018, o antes si así lo informa a la Corporación mediante escrito, deberá dar cumplimiento los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público establecidos en la Resolución 631 del 11 de marzo del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DEL PEÑOL S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señora **BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO**.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro - Nare **GORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 - www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401 46 19 Paramo: Ext: 532 Aguas Ext: 502 Bosques: 334 85 83

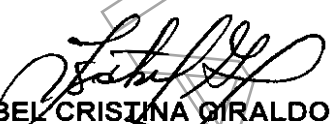
Porce N°s: 866 01 26 Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 054 536 20 40 - 287 43 29

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz - Fecha: 27 de febrero de 2017 / Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 17.04.1024